*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 4 de diciembre de 2025

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado de Garantías n° 8 de Cañuelas, Departamento Judicial de La Plata, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 1 de Lomas de Zamora.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel
Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando
Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

*Ministerio Público*

*Procuración General de la Nación*

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de Lomas de Zamora nº 1 y el Juzgado de Garantías nº 8 con asiento en Cañuelas, departamento judicial de La Plata, ambos de la provincia de Buenos Aires, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa en la que se encuentran procesados Alejandro S A y Diego Javier B en orden al delito de hurto de mercaderías transportadas (artículo 163 inciso 5º del Código Penal).

El juez federal tuvo por comprobado, con el grado de verosimilitud que caracteriza dicha etapa procesal, que Alejandro S A y Diego Javier B , en fecha incierta pero comprendida en el período entre el 26 y el 30 de julio de 2023, se habrían apoderado ilegítimamente de veinticuatro cajas que contendrían en su interior noventa y seis radiadores de la marca Iveco Argentina S.A. Dichas mercaderías habrían sido transportadas originalmente en el vehículo marca Iveco, modelo Stralis, dominio A y en el semirremolque dominio A , conducidos por Carlos Alberto D R S .

En el mismo auto, el magistrado indicó que los hechos comprobados no corresponderían a la jurisdicción federal, en tanto la investigación habría permitido verificar el ingreso regular de las mercaderías al territorio aduanero. Agregó que no se habría comprobado la existencia de conductas destinadas a vulnerar el normal

ejercicio del servicio aduanero. Por ello, declinó su competencia en favor del juez provincial.

El magistrado local rechazó la competencia atribuida, en tanto entendió que correspondería la intervención del juez con competencia en la localidad de Gualeguaychú, provincia de Entre Ríos, donde, de acuerdo con la declaración del conductor del camión, se habría producido el desapoderamiento. Indicó que, si bien el procedimiento que dio origen a la causa ocurrió en Cañuelas, el testimonio de la presunta víctima llevaría a concluir que el delito habría sido cometido en otra jurisdicción.

El juez declinante insistió en su postura, observando que los dichos de D R S en cuanto al lugar donde se habría producido el desapoderamiento no pudieron ser corroborados. Por ello, dio por trabada la cuestión de competencia y elevó las actuaciones a V.E.

Advierto que la presente contienda no se encuentra correctamente trabada, pues para ello resulta necesario que los tribunales intervinientes se atribuyan recíprocamente el conocimiento de la causa (Fallos: 296:715; 298:639; 304:342; 306:591 y 307:2139, entre otros), lo que no sucede en el caso ya que el juez local devolvió las actuaciones al declinante pese a considerar competente al juez de Gualeguaychú, provincia de Entre Ríos.

Sin embargo, también ha resuelto el Tribunal que la forma defectuosa en que se ha planteado la cuestión no obsta a su pronunciamiento cuando razones de economía procesal, que a mi juicio

concurren en la presente, autorizan a prescindir de ese reparo formal (Fallos: 311:1965).

En esas condiciones, en tanto el magistrado local no niega su competencia material, y dado que no se cuenta con otros elementos relativos al lugar donde se habría producido la sustracción de las mercaderías, opino que corresponde declarar su competencia para conocer en esta causa. En efecto, V.E. tiene dicho que si no se ha acreditado fehacientemente el lugar donde se habría cometido la sustracción, corresponde atribuir el conocimiento de la causa al tribunal con asiento en el lugar donde se comprobó la comisión del hecho (Fallos: 310:1437 y Competencia FCB 45100/2016/1/CS2, "N.N. s/ hurto", resuelta el 30 de octubre de 2018).

Por ello, opino que corresponde atribuir la competencia al Juzgado de Garantías nº 8 del departamento judicial de La Plata, provincia de Buenos Aires, sin perjuicio de lo que pudiere resultar de su ulterior investigación.

Buenos Aires, 14 de octubre de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 14.10.2025 16:53:52